



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

No. **324** -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **16 DIC 2015**

### VISTOS:

Los expedientes administrativos Nos. 024233 y 024681 de fechas 16 y 21 de octubre del 2015, Opinión Legal No. 719-2015-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en cuarenta y nueve (49) folios, respecto a los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 1048 y 1121-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 1048 y 1121-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fechas 30 de julio y 13 de agosto del 2015, respectivamente, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró improcedente las solicitudes de los recurrentes **CLETO TICLLA IRKÑAMPA**, pensionista del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley No. 19990, y **LUIS ENRIQUE GOMEZ ACUÑA**, sobre Asignación por Refrigerio y Movilidad. Aspectos considerados por los recurrentes lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escritos de fechas 23 de setiembre y 09 de octubre del 2015, respectivamente, interponen los recursos administrativos de apelación argumentando que les corresponde percibir dicha bonificación diaria y no mensual, por lo que solicitan la revocatoria de las recurridas;



Que, calificadas las contradicciones administrativas, éstas reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley No. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, cabe indicar, que el monto que aún sigue vigente a la actualidad es lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 264-90-EF, que asciende a S/. 5.00 nuevos soles “**mensuales**”, ello en aplicación del artículo 3° de la Ley No. 25295, mas no así, de manera “diaria”, toda vez que, las normas legales anteriores fueron derogadas, es más, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nos. 021, 025 y 063-85-PCM. En consecuencia, el monto que por concepto de movilidad y refrigerio que vienen percibiendo los administrados **devienen legales (en forma mensual)**; siendo así, las resoluciones impugnadas no se encuentran incursas en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el artículo 10° de la Ley No. 27444, debiendo desestimarse los recursos impugnativos y ratificar en todo sus extremos las resoluciones recurridas, a merced de los pronunciamientos judiciales que con carácter uniforme se vienen materializando a nivel regional y nacional;

Que, por otro lado, la Ley No. 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”*;

Que, del mismo modo, el artículo 6° de la Ley No. 30114 – Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014, ha prohibido expresamente lo siguiente: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...).”*;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 324 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 16 DIC 2015

Que, finalmente, resulta ineludible precisar que, el caso que nos convoca, es sustancialmente diferente a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el **Expediente No. 0726-2001-AA**, así como por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la **Casación No. 2948-2011**; instancias jurisdiccionales que se pronunciaron específicamente a una bonificación en virtud a una norma (Decreto Supremo), expedido por el **Ministerio de Agricultura**, resultado a una negociación colectiva, que no tiene alcance jurídico absoluto al caso formulado por los apelantes, por no ser parte integrante de dicho sector, máxime, en ningún extremo de dichos precedentes judiciales, menciona expresamente que debe pagarse en función de S/. 5.00 nuevos soles diarios. En efecto, solamente se ha pronunciado el carácter pensionable que tienen estas bonificaciones para el personal cesante del sector agricultura a quienes se les había recortado el referido derecho por su condición de cesantes, motivo por el cual, la instancia jurisdiccional ordenó que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex-trabajadores, siempre y cuando, acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley No. 20530, dicho abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial No. 0419-88-AG esto es, entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según establece la Resolución Ministerial No. 898-92-AG, condicionada a que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente;

Que, por último, debe quedar claro que, la única resolución a nivel de la Región Ayacucho que declaró fundada, peticiones sobre refrigerio y movilidad, fue la Resolución Gerencial Regional No. 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, empero ésta, ha sido declarada Nula de Oficio por contravenir la normatividad legal vigente, a través de la Resolución Gerencial General Regional No. 297-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de julio del 2014;

Que, asimismo, cabe indicar que de acuerdo al Decreto Supremo No. 264-90-EF, se ha concedido un aumento de Un Millón de Intis, a partir del 1ro. de setiembre de 1990, por concepto de movilidad a las autoridades, funcionarios, miembros de asambleas regionales, directivos y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y en cuyo artículo 9°, del precitado decreto supremo, **se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan al enunciado Decreto**



**Supremo.** Por su parte el Decreto Legislativo No. 1153 del 11 de setiembre del 2013, en su artículo único de su Disposición Complementaria Derogatoria ha establecido lo siguiente: *“En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales”* y dentro de ellas en el numeral 27), se encuentra el Decreto Supremo No. 264-90-EF. Por tanto las pretensiones administrativas materia de impugnación, devienen en infundados los promovidos recursos;

Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad a los artículos 116° y 149° de la Ley No. 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes de Registros Nos. 024233 y 024681 de fechas 16 y 21 de octubre del 2015;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 687-2015-GRA/GR del 29.09.15.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** los Exp. de Registros Nos. 024233 y 024681 de fecha 16 y 21 de octubre del 2015, por guardar conexión de conformidad a lo establecido por el artículo 149° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los recurrentes **CLETO TICLLA IRKÑAMPA** y





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 324 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 16 DIC 2015

**LUIS ENRIQUE GOMEZ ACUÑA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 1048 y 1121-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fechas 30 de julio y 13 de agosto del 2015, respectivamente; en consecuencia **FIRMES Y SUBSISTENTES** las recurridas materia de apelación, en todos sus extremos, en lo que respecta a los administrados impugnantes, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RAUL M. LUNA MENESES  
GERENTE REGIONAL



DRAJ/hpbj.